



e l e k t r o n

Boletín del **FRENTE DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA** de MEXICO
Organización obrera afiliada a la FEDERACION SINDICAL MUNDIAL
www.fte-energia.org | prensa@fte-energia.org | <http://twitter.com/ftenergia> |
<http://ftemexico.blogspot.com> | *Volumen 10, Número 152, mayo 19 de 2010*

SME promueve moción suspensiva

La secretaría de hacienda contestó que la información solicitada, sobre el proceso de extinción de Luz y Fuerza del Centro, se considera “reservada” durante dos años, argumentando razones de seguridad nacional.

Que la Corte detenga el fallo, solicitan

“En conferencia de prensa, Martín Esparza y el abogado Gabriel Reyes señalaron que el SME presentará ante la SCJN una moción suspensiva, con la finalidad de que los ministros detengan su fallo sobre la demanda que presentó el sindicato contra el decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro (LFC). Consideraron que se quiere apresurar la resolución sin tener todas las pruebas de la ilegalidad cometida contra los trabajadores y dar un madrugete” (sic) (Muñoz P., en La Jornada, 14 may 2010).

El reporte de Hacienda

“Ambos dieron a conocer un informe de Hacienda en el que reconoce que si se da a conocer la información del proceso de extinción de LFC se podría dar pie a que el gobierno pierda el caso ante los tribunales, y causaría un serio perjuicio directo a la defensa jurídica y procesal del Estado y podría haber eventuales consecuencias económicas por tales sentencias desfavorables.

“Al término de la conferencia, Esparza se unió a los trabajadores que ayer cumplieron 19 días en huelga de hambre masiva, los cuales se plantaron fuera de la SCJN y de las oficinas del gobierno capitalino en demanda de que les hagan justicia y les restituyan su empleo.

“Con arengas y consignas, los electricistas exigieron a los ministros que resuelvan su demanda conforme a derecho y no den un fallo político. La Suprema Corte es la instancia que puede devolver el estado de derecho al país, dijeron los ayunantes, que sólo ingieren agua, miel y suero.

“El abogado Reyes explicó que la moción suspensiva ante la Corte tendrá como base un informe que entregó Hacienda, mediante una solicitud que se hizo por conducto del IFAI, sobre los expedientes del proceso.

“En el documento, la dependencia reconoce que no se entregaron los expedientes completos; que estarán clasificados dos años como información de seguridad nacional y que de conocerse habría daños al proceso legal que sigue el gobierno e incluso podría perder el caso” (sic).

Solicitud de información y respuesta

El Comité de Información de la secretaría de hacienda y crédito público (SHCP) contestó a una solicitud de información sobre la desincorporación por extinción de LFC. A continuación, publicamos algunos aspectos relevantes.

C.I. 092/2010

Solicitud de acceso: 000060033510

México, Distrito Federal, a 12 de Abril de 2010.

RESULTANDOS



I.- El 8 de febrero de 2010, a través de la solicitud citada al rubro, se requirió acceso a la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información.- “Relacionado con el proceso de liquidación de Luz y Fuerza del Centro se solicita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione por medio del SISTEMA INFOMEX la siguiente información pública:

En vista de que según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el funcionamiento de Luz y Fuerza del Centro no resultaba conveniente desde el punto de vista de la economía nacional ni del interés público, por este motivo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público preparó y puso a consideración del Ejecutivo Federal la propuesta en la cual le solicitó se llevara a cabo la desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro, por todo lo anterior, se requiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione a esta parte recurrente la propuesta de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puso a consideración del Ejecutivo Federal para que se llevara a cabo el proceso de desincorporación por extinción de Luz y Fuerza del Centro.

II.- La Unidad de Enlace turnó la solicitud de información a la Subsecretaría de Egresos; a la Procuraduría Fiscal de la Federación, y a la Comisión Intersecretarial

de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación; lo anterior con el objeto de que en el ámbito de sus competencias atendieran la misma.

III.- En atención a la solicitud de información, la Subsecretaría de Egresos - Dirección de Programación y Presupuesto "B" y Unidad de Política y Control Presupuestario-; en la Procuraduría Fiscal de la Federación -Subprocuraduría de Legislación y Consulta-, y la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación; coincidieron en manifestar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



2010 *elektron* 10 (152) 3, FTE de México

"... Con motivo de búsqueda de la información solicitada ... las unidades administrativas coincidieron en manifestar contar con parte de la información solicitada, sin embargo, después de analizar dicha documentación a la luz de las disposiciones aplicables, se determinó declarar su reserva por un plazo de 2 años, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V, y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

Tercero.- De los oficios remitidos ... se desprende, lo siguiente:

Que la información solicitada por el particular se encuentra contenida en el expediente relativo a la extinción y posterior proceso de liquidación de Luz y Fuerza del Centro, mismo que se encuentra reservado por un periodo de 2 años con fundamento en el artículo 13, fracciones I, II y V, así como el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG.

Lo anterior, por considerar que la divulgación contenida en el expediente de referencia causaría un daño a:

- a) La seguridad nacional y seguridad pública;
- b) Las estrategias procesales en procedimientos administrativos y judiciales en trámite (sub-judicé);
- c) Los procesos deliberativos de los servidores públicos inconclusos.

En atención a lo expuesto, la presente resolución se centrará en determinar si la información solicitada actualiza las hipótesis de reserva contenidas en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Atendiendo a lo manifestado por las unidades administrativas y del análisis de los documentos que obran en sus expedientes, a

continuación se determinará lo conducente sobre la procedencia de la clasificación de la información conforme al artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cuarto- El presente considerando determinará si la información solicitada actualiza la hipótesis de reserva contenida el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; ...”.

Por su parte, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (Lineamientos) establecen:

“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

- e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por otra parte, la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 50, establece lo siguiente:

Artículo 50.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

Teniendo en consideración que la Ley de Seguridad Nacional obliga a reservar los expedientes que comprometen la seguridad nacional, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es instancia integrante del Consejo de Seguridad Nacional, es obligación de este Comité confirmar la reserva de aquella información que genere o custodie y que pueda materializar un riesgo para la seguridad nacional.

Para determinar en qué supuestos se puede realizar una reserva bajo estos términos deben observarse las siguientes disposiciones de la propia Ley de Seguridad Nacional:

“Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza”.

Asimismo, el artículo 5 de la misma ley desarrolla qué se debe entender por amenaza para efectos de la reserva referida:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

XII. Actos tendientes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para lo provisión de bienes o servicios públicos.”

De los preceptos anteriores, se desprende que la información pública puede

ser clasificada como reservada por razones de seguridad nacional cuando se ponga en riesgo la seguridad interior de la Federación, entendida ésta, entre otras, como la que pueda ocasionar la inhabilitación o destrucción de infraestructura de carácter estratégico. Asimismo, se desprende también que la información pública puede ser clasificada como reservada cuando pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, entendida ésta como actos tendientes al sabotaje o a la destrucción o inhabilitación de infraestructura de carácter estratégico.

En el caso del proceso de extinción y liquidación del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, cabe señalar que el servicio público de energía eléctrica, prestado por el ahora extinto organismo, cuenta con el carácter de estratégico conforme al artículo 27 constitucional, disposición que a la letra señala: “Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público”.

Conforme a lo anterior, y derivado de las manifiestas dificultades que se han presentado durante el proceso de extinción del hoy extinto Luz y Fuerza del Centro, se considera que la divulgación de la información solicitada puede poner en peligro la infraestructura de una actividad de carácter estratégico como lo es la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como propiciar actos de sabotaje que pongan en peligro la prestación del servicio público en comento.

En este sentido, se acredita que la divulgación de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el Lineamiento Octavo de los Lineamientos.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción III de su Reglamento, este Comité de Información CONFIRMA la clasificación de la información solicitada, toda vez que se encuadra en la hipótesis de reserva al bien

2010 *elektron* 10 (152) 5, FTE de México jurídico tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los demás ordenamientos referidos.

Quinto.- Conforme a lo manifestado por las unidades administrativas, así como del análisis de los documentos que obran en sus expedientes, a continuación se determinará lo conducente sobre la procedencia de la clasificación de la información conforme al artículo 13, fracción V, de la LFTAIPG.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

Asimismo, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dispone:

“Vigésimo Cuarto.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a: [...]

Asimismo, la información que posean las dependencias y entidades relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, así como aquellos que se sustancian ante tribunales internacionales, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria”.

En el presente caso la información solicitada actualiza los supuestos anteriores, ya que forma parte de un expediente que se encuentra relacionado con múltiples procesos judiciales y administrativos en los que la Administración Pública Federal es parte a través de diversas dependencias y entidades,

2010 *elektron* 10 (152) 6, FTE de México

entre ellas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las estrategias de defensa de esta Secretaría en dichos juicios se encuentran sustentadas en la información que se contiene en el expediente relativo a la extinción y liquidación del organismo Luz y Fuerza del Centro, y debido a que la mayoría de los documentos contenidos en dicho expediente no han sido presentados en los juicios referidos en el párrafo anterior, se ha concluido que su difusión revelaría elementos que no han sido materia de los diversos procedimientos, por lo que con ello se causaría un serio perjuicio a las estrategias procesales de esta dependencia.

En este sentido, se acredita que la divulgación de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el Lineamiento Octavo de los Lineamientos.

Sexto.- Conforme a lo manifestado por las unidades administrativas, así como del análisis de los documentos que obran en sus expedientes, a continuación se procede a determinar lo conducente sobre la procedencia de la clasificación de la información conforme al artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.

En el mismo sentido, el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos establece:

“Vigésimo Noveno.- Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnabile, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.” -énfasis añadido-

Al respecto, cabe señalar que la Ley Federal de Entidades Paraestatales, junto con su Reglamento, señalan que la desincorporación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, puede llevarse a cabo mediante: disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a las entidades federativas del organismo respectivo, siempre y cuando se lleven a cabo las mismas formalidades que se utilizaron para su creación.

En el caso de la extinción, el artículo 7 señala que existirán unas bases para el desarrollo del proceso; sin embargo, como podrá apreciarse de la lectura de la ley, este proceso consiste a su vez en una serie de determinaciones concatenadas para la debida administración y enajenación de los bienes que conforman el patrimonio de dicha entidad. Esta serie de actos no concluyen de manera definitiva hasta en tanto no exista una resolución final sobre el destino que se le dará al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio de la entidad extinta.

De esta manera, este Comité reconoce que la información que se ha generado a lo largo del proceso de desincorporación de Luz y Fuerza del Centro aún forma parte de un procedimiento que no se ha materializado en una decisión final sobre el destino del patrimonio de Luz y Fuerza de Centro.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70, fracción III de su Reglamento este Comité de Información CONFIRMA la clasificación de la información solicitada, toda vez que se encuadra en la hipótesis de reserva al bien jurídico tutelado en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública
Gubernamental y los demás ordenamientos

2010 elektron 10 (152) 7, FTE de México
referidos.

RESUELVE

SEGUNDO.- Este Comité CONFIRMA la clasificación de la información solicitada, toda vez que encuadra en las hipótesis de reserva señaladas en los artículos 13, fracciones I y V, y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de

conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto.

TERCERO.- Se CONFIRMA el periodo de reserva de 2 años, derivado de las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

Comentarios del FTE

Que la información del gobierno acerca de la extinción de LFC es incompleta no hay duda. Esto se inscribe en el contexto político motivado por el enfrentamiento con el Estado. Existe evidente borrosidad.

El informe de la SHCP, al considerar reservada por dos años la información solicitada respecto a la propuesta de desincorporación de la paraestatal, contribuye a una mayor confusión. La dependencia se basó en la propuesta de la Secretaría de

Energía (Sener), a partir de un “diagnóstico” de ésta. ¿Qué razones de “seguridad nacional” se ocultan? Son cuestiones políticas innecesarias con excesos de autoridad.

Borrosas son también las declaraciones sindicales, al promover una “moción suspensiva”, para evitar “un madrugete” (sic). Primero, se auspició una huelga de hambre para que la Corte resolviera ya y, ahora, se propone que no lo haga. Hay evidentes contradicciones.



La industria eléctrica es del interés de todos los mexicanos



La industria eléctrica nacionalizada no es propiedad privada de nadie



Electricistas en huelga de hambre **FOTO:** C. Rodríguez

Frente de Trabajadores de la Energía,
de México